

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto de Trámite

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS
Radicación: 760013103007 2020-00095-00
Demandante: William Darío Castrillón Orrego
Demandado: Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios
Dedicados a la Clínica y Cirugía de Pequeños Animales
- Vepa Colombia -

La presente demanda adelantada por el señor William Darío Castrillón Orrego contra la asociación Vepa Colombia fue admitida mediante providencia N°537 de fecha septiembre 2 de 2020. Posteriormente, en auto del 23 de noviembre de 2020 se fijó caución para decretar una medida cautelar a petición de la parte demandante, toda vez que la misma no había sido dispuesta en el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, por error involuntario del Despacho dentro del sistema de recolección de información sobre los memoriales allegados no se relacionó en debida forma el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se disminuya el monto de caución por encontrarse la parte actora en imposibilidad económica para sufragar los costos de la misma sin menoscabo de su mínimo vital.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante solicita que el Despacho se pronuncie al respecto. Disponiendo el Despacho que se atempere a lo resuelto al respecto, sin haber tenido en cuenta el recurso presentado con ocasión del error mencionado anteriormente.

No obstante lo anterior, está claro que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante se refiere a una disminución del valor de la caución fijada.

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de darle trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo anteriormente expuesto. Para lo cual se ordenará acceder a la petición de disminución de la caución fijada, estableciendo la misma en la suma de \$60.000.000.00

Por otro lado, de la misma manera encuentra el Despacho que el mismo error se presentó con una solicitud de remisión del expediente por parte del apoderado judicial de la parte demandada, en la cual manifiesta que desconoce los pormenores de la demanda.

En ese sentido, revisada la documentación obrante en el expediente,

no encuentra el Despacho acreditado por el apoderado de la parte demandante haber remitido el traslado de la demanda y sus anexos al momento de remitir la notificación a la parte demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 4 de agosto de 2020.

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 2 señala: *“Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

En virtud a esto, no se puede considerar que se haya realizado en debida forma la notificación del demandado. Sin embargo, como quiera que Vepa Colombia a través de su representante legal allegó poder para ser representado en la presente demanda consideró el Despacho que se configuró una notificación por conducta concluyente.

No obstante, en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación y para garantizar el derecho de contradicción y debido proceso de la parte demandada y como quiera que las actuaciones que acá se están surtiendo se encuentra digitalizadas se remitirá por secretaría al correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la demandada la copia de la demanda junto con sus anexos, para lo cual el término para contestar la demanda comenzará a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos contentivo de la demanda junto con sus anexos remitido desde el correo electrónico instituxional del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, conforme se indica en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acceder a la solicitud de disminución de la caución a la parte demandante.
2. Fijar en la suma de \$60.000.000.00 el monto para que el demandante preste caución, a fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 382 C.G.P.
3. Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo anteriormente expuesto.
4. El término de traslado de la demanda para el demandado Vepa Colombia se contará una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos contentivo de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico dispuesto por el demandado para ello.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c420f055333f9c7496ef28a6ca4b9a26c26445642b907ce9f159fe932aaf152d**
Documento generado en 09/04/2021 05:25:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>